



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXI

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 2 de mayo de 1996
No. 84

SECRETARIA DE ECOLOGIA

SUMARIO:

PROGRAMA de Verificación Vehicular Obligatorio para el Primer Semestre de 1996.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE ECOLOGIA

PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL PRIMER SEMESTRE DE 1996

Con fundamento en los artículos 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, fracciones VI, XIV, 112, fracciones V y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32 Bis, fracciones I, III, VI VII, XX y XXI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1º, 3º, 4º fracciones X, XI, XII, XIII, XXX y XXXI, 37, 41 y 42 68, 69, 70, 71, 72, Fracciones IV y V, 79 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 1º, 3º, 4º, 5º fracciones I, IX, y X, 29 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 7º del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología; segundo párrafo de la fracción II del artículo 59 Bis-G de la Ley de Hacienda del Estado de México; 16 y demás relativos del Código Fiscal del Estado de México, así como en los Artículos 6o., Fracción XV, 110, 111, 118 Fracción V, del Reglamento de Tránsito del Estado de México se establece el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria 1996.

I. DISPOSICIONES GENERALES

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre de 1996, regula la verificación vehicular obligatoria para el primer semestre de 1996 de los vehículos registrados en el Estado de México a excepción de los 18 municipios conurbados al Distrito Federal que se registrarán por el Programa de verificación vehicular obligatoria publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de enero de 1996.

Conforme a los artículos 112, fracciones V y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o., Fracciones X y XI, de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, los vehículos automotores destinados al transporte privado, servicio particular de

carga, pasajeros y servicio público local registrados en el Estado de México, en municipios diversos a los 18 municipios conurbados al Distrito Federal, deberán verificar obligatoriamente en el territorio del Estado de México de conformidad con los lineamientos del presente programa.

Para vehículos registrados en el territorio del Estado de México.

Conforme al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, los vehículos automotores de uso particular matriculados en los municipios del Estado de México, a excepción de los 18 municipios conurbados al Distrito Federal, deberán ser sometidos a verificación en el período que les corresponda en los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Estado de México o en los Centros Especializados de Verificación y/o Macrocentros autorizados por el Estado de México (Verificentros). Los vehículos de uso intensivo sólo deberán verificar en el periodo que les corresponda en los Centros Especializados de Verificación Vehicular o Macrocentros (Verificentros) del propio Estado de México o del Distrito Federal, de acuerdo al presente Programa. Las verificaciones que no se realicen con estos lineamientos no serán válidas.

Para los efectos del presente programa los 18 municipios conurbados al Distrito Federal los municipios de Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlan Izcalli, Chalco de Covarrubias, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcoyotl, San Vicente Chicoloapan, Nicolas Romero, Tecamac, Tlalnepantla, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

I.a. VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

Los vehículos automotores destinados al transporte privado, servicio particular de carga, pasajeros y servicio público local registrado en el Estado de México, deberán de ser verificados durante el primer semestre de 1996. Dicha verificación únicamente será válida si se realiza conforme las "Disposiciones Generales" señalados en el apartado "I" del presente Programa. Las motocicletas deberán de ser verificadas una vez al año, de conformidad con los mismos lineamientos.

I.b. VERIFICACIÓN VEHICULAR VOLUNTARIA

Podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos registrados fuera del Estado de México, así como los provenientes del extranjero que se encuentren de paso en esta Ciudad y los destinados al transporte público federal terrestre. Dicha verificación podrá realizarse en cualquier etapa del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria. Los propietarios de estos vehículos que no los verifiquen voluntariamente, no podrán ser sancionados por esta causa, salvo en los vehículos ostensiblemente contaminantes.

Los vehículos registrados en el Distrito Federal no podrán verificar en forma voluntaria de conformidad con lo dispuesto en el Presente Programa, deberán verificar de conformidad con el Programa de Verificación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996, los centros de verificación que realicen la verificación de dichos vehículos serán sancionados en los términos de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México y la verificación que realicen no será válida.

I.c. ASEGURAMIENTO DE CALIDAD

Los Centros Especializados de Verificación Vehicular y/o Macrocentros denominados Verificentros autorizados por el Estado de México, sólo deberán realizar labores de verificación vehicular y deberán cumplir con las disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de Aseguramiento de Calidad para poder prestar el servicio de verificación a todo tipo de vehículo. Los componentes mínimos necesarios para Asegurar la Calidad en el servicio de verificación serán los siguientes:

1. Grabación en video de todas y cada una de las verificaciones que realicen

2. Conteo del número de vehículos que entran y salen del Verificentros (Aforo vehicular)
3. Operación en red de los equipos de verificación e impresión centralizada de certificados
4. Conexión en tiempo real y vía módem del servidor central del Verificentros a los Centros de Cómputo del Gobierno del Estado de México, a través de la cual se transmitirán imágenes, aforo y bases de datos de la verificación vehicular diariamente
5. Panel electrónico que indique el tiempo de espera del automovilista para recibir el servicio de verificación
6. Imagen y señalamientos de información y seguridad de acuerdo al Manual correspondiente

La adecuada operación de los componentes antes descritos será obligatoria para la prestación del servicio. La carencia o falla de estos sistemas, parcial o total, obligará automáticamente a la suspensión del servicio hasta en tanto no se establezcan a satisfacción de la autoridad.

II. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

En el Estado de México, en el territorio señalado en el punto "I Disposiciones Generales" del presente programa:

El servicio de verificación vehicular de emisiones contaminantes se prestará para vehículos de uso intensivo únicamente en Centros Especializados de Verificación y/o Macrocentros (verificentros) autorizados por el Gobierno del Estado de México y para vehículos de uso particular en Centros de Verificación Vehicular, Centros Especializados de Verificación Vehicular y/o Macrocentros (Verificentros) autorizados por el Gobierno del Estado de México.

Con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada, y el artículo 32 del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, los Vehículos destinados al Transporte Público Federal Terrestre, deberán ser sometidos a verificaciones en el período y en el Centro que les corresponda, conforme al Programa que formule para tal efecto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Son vehículos de uso particular: aquellos en cuya tarjeta de circulación en el campo destinado a propietario, aparezca el nombre de una persona física y cuyo uso se establezca como destinado a particular. Se consideran vehículos de uso particular los vehículos a nombre de particular que autoricen carga hasta una y media Tonelada. De igual manera se consideran los destinados al Servicio Diplomático, Consular o Pertenecientes a Organismos Internacionales.

Son vehículos de uso intensivo: Los vehículos automotores de uso mercantil destinados al servicio de una negociación mercantil o que constituyan un instrumento de trabajo siempre y cuando su capacidad de carga exceda la tonelada y media; los vehículos automotores destinados al uso público y que prestan servicios de transporte de pasajeros o de carga; los vehículos automotores que prestan servicios a la Administración Pública Federal, así como a las Entidades Federativas y Municipios; los vehículos automotores que prestan servicio de transporte de empleados y escolares; los vehículos automotores convertidos al uso de Gas Licuado de Petróleo, petróleo, Gas Natural u otros combustibles alternos destinados a cualquier servicio; Los vehículos automotores que utilicen diesel como combustible destinados a cualquier servicio; y Las motocicletas de cualquier año, modelo, marca, tipo de combustible y destinadas a cualquier tipo de uso.

III. CALENDARIO Y CRITERIOS GENERALES**III.a CALENDARIO**

La verificación vehicular obligatoria deberá de realizarse conforme al color del engomado o al último dígito de la placa permanente de circulación del vehículo, como a continuación se señala:

Para los vehículos de uso particular y de uso intensivo:

Color del engomado del vehículo	Ultimo dígito de la placa permanente de circulación	Periodo en que deberá de verificar
Amarillo	5 y 6	enero, febrero y marzo
Rosa	7 y 8	febrero, marzo y abril
Rojo	3 y 4	marzo, abril y mayo
Verde	1 y 2	abril, mayo y junio
Azul	9 y 0	mayo, junio y julio

Los vehículos rechazados durante la verificación, por no cumplir con las normas oficiales mexicanas vigentes, no tendrán derecho a prórroga alguna; motivo por el cual deberán volverse a presentar durante el período que les corresponda, de acuerdo al color de su engomado y/o último dígito de su placa permanente de circulación.

III.b. CRITERIOS GENERALES

1. Vehículos que se registren por primera vez en el Estado de México.- Los propietarios de vehículos que se registren por primera vez en el Estado de México, con excepción de los que se den de baja del Distrito Federal y se den de alta en el Estado de México, deberán realizar la verificación de su vehículo dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a la expedición de la placa permanente o del permiso provisional de circulación si no se expide la placa en forma inmediata.
2. Vehículos nuevos: Los vehículos nuevos destinados a cualquier uso, particular o intensivo, inclusive motocicletas deberán de ser verificados por las personas físicas morales que los adquieran, dentro de los seis meses posteriores a que les den de alta, y se les asigne placa permanente.
La verificación del siguiente semestre deberá efectuarse de conformidad con el calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente, de acuerdo con el color del engomado o último dígito de la placa permanente de circulación.
3. En el caso de que se tramite cambio de placa de vehículos ya registrados en el Estado de México se seguirá el siguiente criterio:
 - a) Si desea cambiar de placas y el periodo de verificación que le corresponda de acuerdo a su actual numero de placas ya hubiese concluido o se encuentre en periodo deberá efectuar su verificación previamente al cambio de placas
 - b) Si el período para realizar su verificación de acuerdo a su actual numero de placas no hubiese iniciado se seguirán los siguientes criterios:
 1. Si el período de verificación que les correspondiese, de acuerdo con el nuevo número de placa, hubiere concluido, el propietario contará con 30 días naturales para llevar a cabo la verificación.
 2. Si el período que le correspondiera, de acuerdo al nuevo número de placa no hubiese transcurrido, el propietario deberá presentarlo a verificación durante dicho período, presentando como documentación de respaldo el certificado de verificación anterior en donde conste que es el mismo vehículo con diferentes placas, por la marca, modelo y número de serie.

El mismo criterio se seguirá si se tramita cambio de uso del vehículo, de particular, a uso intensivo. Las motocicletas registradas en el Estado de México, deberán de ser verificadas una vez al año, pudiendo hacerlo dentro de los meses comprendidos de enero a diciembre de 1996.

Los propietarios de vehículos que realicen la verificación de conformidad con lo señalado en los párrafos que anteceden no se harán acreedores a multa alguna.

Los vehículos con registro de circulación del transporte público federal serán verificados conforme al calendario que para tal efecto establezcan la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

IV. TARIFAS Y DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE VERIFICACION

Por los servicios de verificación vehicular que presten los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Departamento del Distrito Federal o por el Estado de México, se pagarán las siguientes tarifas:

las siguientes tarifas:

TARIFAS	VEHICULO PARTICULAR	VEHICULO USO INTENSIVO
Del día 1º al día 15 de cada mes	\$70.00 IVA INCLUIDO	\$100.00 IVA INCLUIDO
Del día 16 al último día de cada mes	\$82.00 IVA INCLUIDO	\$115.00 IVA INCLUIDO

Por cada verificación que se efectúe sea ésta aprobatoria o de rechazo se causará la misma tarifa y el pago se hará directamente en los Centros de Verificación Vehicular, Centros Especializados de Verificación Vehicular y/o Macrocentros (Verificentros) autorizados por el Gobierno del Estado de México.

Las tarifas por concepto de verificación vehicular deberán de indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los centros de verificación vehicular autorizados por el Departamento del Distrito Federal o por el Gobierno del Estado de México.

V. NORMAS OFICIALES MEXICANAS, SANCIONES Y PAGO DE LOS SERVICIOS

La verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de conformidad con las normas oficiales mexicanas que se encuentren vigentes de acuerdo con la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Los propietarios o legítimos poseedores de vehículos automotores, que no sean presentados a realizar la verificación dentro del período que les corresponda, se harán acreedores a las sanciones correspondientes; de acuerdo con el artículo 72 de La Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; dichas sanciones son:

Multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica correspondiente al domicilio en donde aparezca registrado el vehículo en el momento de imponer la sanción. A quienes conduzcan vehículos automotores que contaminen ostensiblemente y cuyas emisiones excedan de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, independientemente de la entidad Federativa que se encuentren registrados serán sancionados de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo por el

que se establecen los Criterios para limitar la Circulación de los vehículos Automotores que Circulen en el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno con fecha 29 de abril de 1993.

Los pagos de las sanciones que impongan las autoridades del Estado de México, por el concepto de verificación vehicular, se harán en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México. El pago de la sanción deberá efectuarse previamente a la presentación del vehículo a verificar.

El pago de las tarifas por los servicios prestados en los centros de verificación vehicular autorizados por el Gobierno del Estado de México serán cubiertos en los mismos.

Una vez concluido el período que le correspondió para aprobar la verificación, sin que se haya aprobado la verificación del vehículo, éste únicamente podrá circular para trasladarse a un taller mecánico y/o a un centro de verificación vehicular autorizado, previo permiso expedido por la autoridad competente, y la multa que pague por concepto de verificación extemporánea solamente tendrá una vigencia por treinta días a partir de la fecha de expedición de la misma, siempre y cuando no varíe el monto del salario mínimo general vigente.

VI. VALIDEZ DE LOS COMPROBANTES DE VERIFICACION

En el caso de vehículos automotores registrados en el Estado de México, dentro del territorio señalado en el presente Programa, únicamente serán válidos los certificados de verificación vehicular, así como sus calcomanías holográficas que sean expedidos por los centros de verificación vehicular, Centros Especializados de Verificación y/o Macrocentros (Verificentros) autorizados por el Estado de México.

Las calcomanías y certificados de verificación vehicular de emisiones contaminantes expedidos por los centros autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tendrán validez exclusivamente cuando se trate de vehículos destinados al transporte público federal.

Las calcomanías y certificados de verificación vehicular de emisiones contaminantes expedidos por Entidades Federativas diversas al Estado de México, para vehículos registrados en esta entidad, carecerán de valor, excepción hecha de las expedidas por los Verificentros autorizados por el Distrito Federal.

VII. DOCUMENTACIÓN QUE ES NECESARIO PRESENTAR Y ADJUNTAR PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA.

El propietario, legítimo poseedor o conductor del vehículo a verificar, deberá de presentar al personal del establecimiento de verificación vehicular correspondiente, el original legible del anverso y reverso de los siguientes documentos:

1.- Certificado original que ampare la verificación anterior, o constancia técnica de rechazo expedida por el centro de verificación vehicular autorizado y que se encuentre vigente de conformidad con lo dispuesto en el calendario del presente programa, los documentos serán recogidos en perfectas condiciones, (sin tachaduras, enmendaduras, deterioro o mutiladas) por el establecimiento de verificación vehicular correspondiente, así como traer adherida al medallón del vehículo la calcomanía holográfica de verificación correspondiente al semestre anterior.

2.- Tarjeta de circulación vigente, permiso provisional o en su defecto carta factura con sello y firma de la empresa que la expida documentación que deberá ser presentada al centro en original y copia.

3.- En el caso de los vehículos que se registren por primera vez en el Estado de México, deberán de presentar la baja y alta de vehículo, debidamente requisitadas. (en original y copia)

4.- Cuando se efectúe cambio de placas se presentará el original del certificado anterior, la tarjeta de circulación, la baja y alta de las placas del vehículo y/o pago de derechos correspondientes en original y copia.

5.- En el caso de verificaciones extemporáneas se deberá presentar el comprobante del pago de la multa correspondiente, cuando el vehículo no hubiere sido presentado dentro del período obligatorio, así como tarjeta de circulación en original y copia.

6.- En el caso de vehículos que hayan sido convertidos para el uso de Gas L.P., natural u otro combustible, tendrán que presentar para realizar su verificación además de la documentación señalada en los numerales precedentes, peritaje reciente expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como convertidor catalítico en buenas condiciones mecánicas y tener cancelado el sistema de carburación de gasolina.

VII. RECOMENDACIONES A LOS USUARIOS

El propietario del vehículo podrá cerciorarse que la prueba practicada a su vehículo se realice con apego a las Normas Oficiales Mexicanas.

1.- Si el vehículo no aprueba la verificación, se deberá de exigir el certificado de rechazo correspondiente, el cual describirá la posible falla por la cual el vehículo no aprobó la verificación.

2.- Si el vehículo aprueba la verificación es obligación del Centro de Verificación Vehicular, Centro Especializado de Verificación Vehicular y/o Macrocentro (Verificentro) entregar al usuario del servicio, el certificado de verificación y adherir al medallón del vehículo la calcomanía holográfica correspondiente.

Para el caso de extravío de certificados de verificación vehicular, la reposición correspondiente se hará en las oficinas de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México, ubicadas en el Valle de México en Bulevar Adolfo López Mateos N°. 46 puerta 106-B, Edificio de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México, en Atizapán de Zaragoza, ó en el Valle de Toluca en las oficinas de Sotero Prieto 216 primer piso, Colonia Vértice, Toluca, Estado de México, previo pago de los derechos correspondientes.

Ningún servicio de preverificación se encuentra reconocido por las Autoridades del Estado de México, por lo que las preverificaciones no condicionan el resultado de la verificación Oficial.

Cualquier anomalía en la prestación del servicio se podrá reportar:

-Dirección General de Concertación y Participación Ciudadana, teléfonos, 91(72)-13-47-97
5-76-47-06 y 15-06-67

-Contraloría Interna de la Secretaría de Ecología, teléfonos 91(72)-15-93-64.

-Subdirección de Verificación Vehicular, teléfonos 3-62-71-37 y 91(72)-70-15-20

-Secretaría de la Contraloría del Estado de México, Servitel 91(72)-13-30-31

IX. VEHICULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

Cuando el vehículo automotor es operado deficientemente y el motor se encuentra en malas condiciones mecánicas, emite por el escape humo negro o azul que es indicativo en el primer caso por exceso de combustible no quemado y en el segundo por la presencia de aceite en la cámara de combustión; y cualquiera de los dos, si se presenta constante y altamente visible, se denomina "vehículo ostensiblemente contaminante".

Los "vehículos ostensiblemente contaminantes" se harán acreedores a la sanción correspondiente, la cual consiste en:

-Retiro de una placa al vehículo, entregándole un permiso para circular por 72 horas.
-Para recuperar la placa del "vehículo ostensiblemente contaminante", se deberán de presentar los siguientes documentos:

- a) Tarjeta de circulación original y copia
- b) Certificado que ampare haber realizado la verificación dentro de las 72 horas siguientes a la detención del vehículo (certificado de reverificación) efectuada en cualquier Centro Especializado de Verificación o Macrocentro (Verificentros) del Estado de México.
- c) En el supuesto que haya excedido de 30 días para reparar y verificar el vehículo, pagará una multa equivalente a 24 días de salario mínimo general vigente.

En el supuesto que dentro del término de 72 horas del permiso para circular, no fuera reparado y reverificado el "vehículo ostensiblemente contaminante", deberá de tramitarse un permiso en las oficinas de la autoridad correspondiente, cubriendo los requisitos que ésta solicite, y así poder circular del taller de reparación al Centro Especializado de Verificación Vehicular o Macrocentro (Verificentro) autorizado.

X. CASOS NO CONTEMPLADOS

Para los casos no contemplados en este Programa, se podrá acudir a las oficinas de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México, ubicadas en: Bulevar Adolfo López Mateos N°. 46 puerta 106-B, Edificio de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México (junto al Palacio Municipal de Atizapán de Zaragoza, México), tel. 3-62-71-37, en la Ciudad de Toluca en Sotero Prieto N°. 206, colonia Vértice, tel. 91(72)-70-15-20.

XI. VIGENCIA DEL PROGRAMA

Las disposiciones señaladas en el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre de 1996, entrará en vigor a partir del día dos de enero de 1996 y concluirá el día 31 de julio de 1996.

LIC. ISIDRO MUÑOZ RIVERA
SECRETARIO DE ECOLOGIA
(Rúbrica)